

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 06 de julio de 2021. Pasa al despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia por su solicitud verbal. Sírvasse proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se evidencia que se cometió un error puramente aritmético en la sentencia dictada por este Juzgado, el pasado 1° de julio de 2021.

El art. 286 del C.G.P., en su tenor literal señala:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que **se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, **el auto se notificará por aviso.***

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Negrita fuera del texto legal)

De manera que, el legislador facultó al Juez para que de manera oficiosa enmendara en cualquier tiempo, los errores puramente aritméticos; por lo que este Despacho, en cumplimiento de la anterior disposición, **CORREGIRÁ** el numeral segundo de la sentencia de fecha primero (1) de julio de 2021, en cuanto al monto que corresponde por indemnización por no consignación de las cesantías a un fondo administrador, en razón a que se debió a una operación que fue erróneamente realizada y, en consecuencia, su corrección se contrae a efectuar adecuadamente la operación aritmética; quedando el numeral segundo de la sentencia proferida el 1° de julio de 2021, en lo pertinente así:

Por INDEMNIZACIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS A UN FONDO ADMINISTRADOR: la suma de **\$9.660.000.**

Así mismo, se ordena, que por secretaria se notifique el presente proveído, tal como lo dispone el art. 286 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da10d000416e138fb167f0e3b224d595f8470cb3520a68228a95a788
f1a46a0d**

Documento generado en 07/07/2021 09:40:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de julio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 06 E.E.). Sírvasse proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor VLADIMIR MONTOYA MORALES, en contra del auto calendado 14 de mayo de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra EVENTOS CORP S.A.S., (Doc. 05 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que, la UGPP es la entidad encargada de vigilar que fondos de pensiones, adelanten un proceso de cobro idóneo, en contra de los empleadores que incumplen su obligación de pago de aportes pensionales.

Expresó que la entidad en mención, reglamentó el procedimiento de cobro a través de la Resolución 444 de 2013, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, con el fin de establecer el objeto y el alcance de los estándares, así como implementar prácticas que permitan mejorar la gestión, y optimicen el recaudo de la cartera en mora, respetando lo establecido en la Ley 100 de 1993, respecto a la constitución del título ejecutivo complejo.

Señaló el recurrente, que su representada emitió la liquidación, tal y como lo dispone el estándar de cobro No. 3, la cual presta merito ejecutivo sin

mayores exigencias, que cumplir con lo establecido en el art. 24 de la Ley 100 de 1993.

Refirió el recurrente que, la UGPP –*entidad encargada de vigilar que las administradoras de pensiones, surtan el proceso de cobro idóneo*-, emitió el concepto No. 2021400300577832 de fecha 30 de abril de 2021, mediante el cual aclaró que, para constituir el título que presta merito ejecutivo, no es requisito adjuntar a la acción ordinaria de cobro, documentos complementarios que demuestren el cumplimiento de los estándares de cobro, contenidos en la Resolución 2082 de 2016, puntualmente las acciones persuasivas.

Adujo la parte ejecutante, que la UGPP manifestó que las acciones persuasivas materializadas en los requerimientos efectuados al deudor, resultan exitosas para extinguir la obligación de manera expedita, constituyendo así, una buena práctica en el cobro de la cartera, pero en ningún momento son documentos complementarios para constituir el título.

De otro lado, indicó que el acto de abstenerse de librar mandamiento de pago, vulnera el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y el derecho fundamental de los afiliados a la seguridad social, al obstruir el cobro de los periodos dejados de cancelar, y beneficiando así al empleador moroso sin justa causa.

Añadió que, no adoptarse la medida cautelar deprecada, se verían afectados los afiliados y sus familias, quienes se encuentran a la espera de su derecho pensional, el cual no podría causarse, por la abstención que se profiere en este momento.

Por lo expuesto, solicitó tener en cuenta únicamente lo establecido en la Ley 100 de 19923, y se aclare que los estándares de cobro, solo rigen entre la UGPP y las administradoras de fondos de pensiones, sin que por vía judicial se haya establecido, la realización de controles y seguimiento a las acciones que ya han sido vigiladas por la entidad antes mencionada.

Solicitó también, revocar el auto de fecha 14 de mayo de 2021 y, en consecuencia, librar mandamiento de pago a favor de PORVENIR S.A., (06-fls. 3 a 7 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad ejecutante, este Despacho ha de señalar que el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establece que, las administradoras de los diferentes regímenes, deben adelantar las acciones de cobro, cuando exista incumplimiento por parte del empleador, de las obligaciones relacionadas con el pago de los aportes al sistema, de conformidad con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.

El citado precepto dispuso, además, que la liquidación realizada por la administradora, a través de la cual se determina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

A su turno, los arts. 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, disponen que las administradoras mediante comunicación dirigida al deudor, requerirán el pago de la obligación, y si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, no existe pronunciamiento del empleador, será elaborada la correspondiente liquidación que presta mérito ejecutivo.

Lo anterior, permitiría concluir que el título ejecutivo tan solo debería estar conformado, por el requerimiento enviado al empleador moroso, y por la liquidación que determina el valor adeudado; no obstante, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, prevé que las administradoras del sistema de la protección social, continuarán adelantando las acciones de cobro, estando obligadas para tal efecto, a dar aplicación a los estándares que fije la UGPP.

Como es sabido, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016, la cual subrogó la Resolución 444 de 2013, definió y determinó el objeto y el alcance de los estándares de los procesos de cobro, que deben ser adoptados por las administradoras de la protección social, en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos.

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

El art. 2° de la citada Resolución 2082, dispone expresamente que las administradoras de la protección social, el SENA, el ICBF, y las cajas de compensación familiar, **están obligadas** a cumplir los estándares de cobro establecidos en dicha normatividad, sin perjuicio de los procedimientos establecidos en las disposiciones legales aplicables en el ejercicio de sus funciones.

De manera que, tanto la Ley 1607 de 2012, como la Resolución 2082 de 2016, coinciden al señalar, que los estándares de cobro definidos por la UGPP, deben cumplirse de forma obligatoria, más no facultativa; y si bien en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el Decreto 2633 de 1994, el cual reglamentó el citado precepto, no se hace mención a las referidas acciones de cobro, ello no significa, que su realización o no, conllevan a la misma consecuencia jurídica, esto es, que se perfeccione en debida forma el título ejecutivo.

Para este Despacho está claro que, las acciones de cobro dispuestas por la UGPP, hacen parte integral de la liquidación expedida por las administradoras de fondos de pensiones, y resultan imprescindibles para constituir el título ejecutivo complejo; y concluye lo anterior el Despacho, teniendo en cuenta en primer lugar que, en el art. 9° de la Resolución 2082 de 2016, se establece que en aquellos, en los cuales las entidades en cumplimiento de las disposiciones legales, requieran el pago de los aportes a los deudores, se entenderá satisfecho el estándar relacionado con el aviso de incumplimiento, siempre y cuando se envíe en los términos señalados en la normatividad que rige la materia, y contenga los requisitos exigidos en el anexo técnico capítulo 2 de la mencionada Resolución.

Así que, no basta con que la administradora de fondos de pensiones requiera al empleador moroso, ya que la comunicación enviada, debe cumplir con las exigencias descritas en el anexo técnico de la Resolución 2082 de 2016, es decir, que si el requerimiento no se ajusta a dicha disposición, no estaría conformado en debida forma el título ejecutivo, situación que permite concluir nuevamente, la obligación que recae en las entidades del sistema, de cumplir los estándares de cobro dispuestos por la UGPP.

Y, en segundo lugar, se tiene que el art. 11 de la Resolución 2082 de 2016, establece que una vez constituido el título ejecutivo, las administradoras **deben** contactar al deudor mínimo en dos oportunidades; y una vez surtidas estas acciones persuasivas, contarán con un plazo máximo de 5 meses, para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad

presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, indicó:

*“De conformidad con las normas pretranscritas **a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP,** entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, **incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas,** lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993...”*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, la UGPP al momento de dar contestación a la demanda expresó:

*Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP;** que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.
(...)*

*Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, **actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas,** lo cual busca lograr que ellas cumplan con su **obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados,** competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012.”
(Negrita fuera de texto)*

Los argumentos expuestos por la UGPP en la acción de nulidad, evidentemente no se acompañan con los presentados en el concepto emitido el 30 de abril de 2021 (06-fls. 9 a 12 pdf), pues ante el H. Consejo de Estado, la entidad manifestó que, en virtud a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras están obligadas a cumplir con los estándares de cobro, y que las acciones de cobro coactivo o judicial, **se surten una vez se hayan agotado sin éxito las acciones persuasivas,** argumentos que comparte este Despacho; no obstante, en la respuesta emitida a PORVENIR S.A., expresó que, las acciones persuasivas, buscan el pago voluntario de las obligaciones consignadas en el título ejecutivo, pero en ningún caso conforman una unidad jurídica para constituir el título ejecutivo complejo, omitiendo además, pronunciarse frente a la obligación legal que recae en las administradoras, de cumplir con el proceso establecido en la Resolución 2082 de 2016.

Con base en lo considerado, este Despacho **no repone** el auto calendado 14 de mayo de 2021, a través del cual se negó el mandamiento de pago contra EVENTOS CORP S.A.S., pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016; y si bien el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y los arts. 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, no hacen mención alguna a las acciones persuasivas, dicha omisión no puede interpretarse en el sentido que, para conformar el título ejecutivo, no se requiera desplegar dichas actuaciones, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607, es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de mayo de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra EVENTOS CORP S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 14 de mayo de 2021.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03bcb37b7af5067fbeb521611d57c127d3e9fcaad2e4ea7ae0b9c38a54c
574b6**

Documento generado en 07/07/2021 09:40:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de julio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 06 E.E.). Sírvasse proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora GRETTEL PAOLA ALEMÁN TORRENEGRA, en contra del auto calificado 14 de mayo de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra CHL CONSTRUCTORES S.A.S., (Doc. 05 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, la profesional del derecho manifestó que, la UGPP es la entidad encargada de vigilar que fondos de pensiones, adelanten un proceso de cobro idóneo, en contra de los empleadores que incumplen su obligación de pago de aportes pensionales.

Expresó que la entidad en mención, reglamentó el procedimiento de cobro a través de la Resolución 444 de 2013, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, con el fin de establecer el objeto y el alcance de los estándares, así como implementar prácticas que permitan mejorar la gestión, y optimicen el recaudo de la cartera en mora, respetando lo establecido en la Ley 100 de 1993, respecto a la constitución del título ejecutivo complejo.

Señaló la recurrente, que su representada emitió la liquidación, tal y como lo dispone el estándar de cobro No. 3, la cual presta merito ejecutivo sin

mayores exigencias, que cumplir con lo establecido en el art. 24 de la Ley 100 de 1993.

Refirió el recurrente que, la UGPP –*entidad encargada de vigilar que las administradoras de pensiones, surtan el proceso de cobro idóneo*-, emitió el concepto No. 2021400300577832 de fecha 30 de abril de 2021, mediante el cual aclaró que, para constituir el título que presta merito ejecutivo, no es requisito adjuntar a la acción ordinaria de cobro, documentos complementarios que demuestren el cumplimiento de los estándares de cobro, contenidos en la Resolución 2082 de 2016, puntualmente las acciones persuasivas.

Adujo la parte ejecutante, que la UGPP manifestó que las acciones persuasivas materializadas en los requerimientos efectuados al deudor, resultan exitosas para extinguir la obligación de manera expedita, constituyendo así, una buena práctica en el cobro de la cartera, pero en ningún momento son documentos complementarios para constituir el título.

De otro lado, indicó que el acto de abstenerse de librar mandamiento de pago, vulnera el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y el derecho fundamental de los afiliados a la seguridad social, al obstruir el cobro de los periodos dejados de cancelar, y beneficiando así al empleador moroso sin justa causa.

Añadió que, no adoptarse la medida cautelar deprecada, se verían afectados los afiliados y sus familias, quienes se encuentran a la espera de su derecho pensional, el cual no podría causarse, por la abstención que se profiere en este momento.

Por lo expuesto, solicitó tener en cuenta únicamente lo establecido en la Ley 100 de 1993, y se aclare que los estándares de cobro, solo rigen entre la UGPP y las administradoras de fondos de pensiones, sin que por vía judicial se haya establecido, la realización de controles y seguimiento a las acciones que ya han sido vigiladas por la entidad antes mencionada.

Solicitó también, revocar el auto de fecha 14 de mayo de 2021 y, en consecuencia, continuar el trámite del proceso admitiendo la demanda, y librando mandamiento de pago a favor de su poderdante, (06-fls. 2 a 9 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor,

de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad ejecutante, este Despacho ha de señalar que el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establece que, las administradoras de los diferentes regímenes, deben adelantar las acciones de cobro, cuando exista incumplimiento por parte del empleador, de las obligaciones relacionadas con el pago de los aportes al sistema, de conformidad con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.

El citado precepto dispuso, además, que la liquidación realizada por la administradora, a través de la cual se determina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

A su turno, los arts. 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, disponen que las administradoras mediante comunicación dirigida al deudor, requerirán el pago de la obligación, y si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, no existe pronunciamiento del empleador, será elaborada la correspondiente liquidación que presta mérito ejecutivo.

Lo anterior, permitiría concluir que el título ejecutivo tan solo debería estar conformado, por el requerimiento enviado al empleador moroso, y por la liquidación que determina el valor adeudado; no obstante, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, prevé que las administradoras del sistema de la protección social, continuarán adelantando las acciones de cobro, estando obligadas para tal efecto, a dar aplicación a los estándares que fije la UGPP.

Como es sabido, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016, la cual subrogó la Resolución 444 de 2013, definió y determinó el objeto y el alcance de los estándares de los procesos de cobro, que deben ser adoptados por las administradoras de la protección social, en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos.

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

El art. 2° de la citada Resolución 2082, dispone expresamente que las administradoras de la protección social, el SENA, el ICBF, y las cajas de compensación familiar, **están obligadas** a cumplir los estándares de cobro establecidos en dicha normatividad, sin perjuicio de los procedimientos establecidos en las disposiciones legales aplicables en el ejercicio de sus funciones.

De manera que, tanto la Ley 1607 de 2012, como la Resolución 2082 de 2016, coinciden al señalar, que los estándares de cobro definidos por la UGPP, deben cumplirse de forma obligatoria, más no facultativa; y si bien en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el Decreto 2633 de 1994, el cual reglamentó el citado precepto, no se hace mención a las referidas acciones de cobro, ello no significa, que su realización o no, conllevan a la misma consecuencia jurídica, esto es, que se perfeccione en debida forma el título ejecutivo.

Para este Despacho está claro que, las acciones de cobro dispuestas por la UGPP, hacen parte integral de la liquidación expedida por las administradoras de fondos de pensiones, y resultan imprescindibles para constituir el título ejecutivo complejo; y concluye lo anterior el Despacho, teniendo en cuenta en primer lugar que, en el art. 9° de la Resolución 2082 de 2016, se establece que en aquellos, en los cuales las entidades en cumplimiento de las disposiciones legales, requieran el pago de los aportes a los deudores, se entenderá satisfecho el estándar relacionado con el aviso de incumplimiento, siempre y cuando se envíe en los términos señalados en la normatividad que rige la materia, y contenga los requisitos exigidos en el anexo técnico capítulo 2 de la mencionada Resolución.

Así que, no basta con que la administradora de fondos de pensiones requiera al empleador moroso, ya que la comunicación enviada, debe cumplir con las exigencias descritas en el anexo técnico de la Resolución 2082 de 2016, es decir, que si el requerimiento no se ajusta a dicha disposición, no estaría conformado en debida forma el título ejecutivo, situación que permite concluir nuevamente, la obligación que recae en las entidades del sistema, de cumplir los estándares de cobro dispuestos por la UGPP.

Y, en segundo lugar, se tiene que el art. 11 de la Resolución 2082 de 2016, establece que una vez constituido el título ejecutivo, las administradoras **deben** contactar al deudor mínimo en dos oportunidades; y una vez surtidas estas acciones persuasivas, contarán con un plazo máximo de 5 meses, para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad

presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, indicó:

*“De conformidad con las normas pretranscritas **a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP,** entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, **incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas,** lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993...”*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, la UGPP al momento de dar contestación a la demanda expresó:

*Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP;** que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.
(...)*

*Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, **actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas,** lo cual busca lograr que ellas cumplan con su **obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados,** competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012.”
(Negrita fuera de texto)*

Los argumentos expuestos por la UGPP en la acción de nulidad, evidentemente no se acompasan con los presentados en el concepto emitido el 30 de abril de 2021 (06-fls. 10 a 13 pdf), pues ante el H. Consejo de Estado, la entidad manifestó que, en virtud a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras están obligadas a cumplir con los estándares de cobro, y que las acciones de cobro coactivo o judicial, **se surten una vez se hayan agotado sin éxito las acciones persuasivas,** argumentos que comparte este Despacho; no obstante, en la respuesta emitida a PORVENIR S.A., expresó que, las acciones persuasivas, buscan el pago voluntario de las obligaciones consignadas en el título ejecutivo, pero en ningún caso conforman una unidad jurídica para constituir el título ejecutivo complejo, omitiendo además, pronunciarse frente a la obligación legal que recae en las administradoras, de cumplir con el proceso establecido en la Resolución 2082 de 2016.

Con base en lo considerado, este Despacho **no repone** el auto calendado 14 de mayo de 2021, a través del cual se negó el mandamiento de pago contra CHL CONSTRUCTORES S.A.S., pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016; y si bien el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y los arts. 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, no hacen mención alguna a las acciones persuasivas, dicha omisión no puede interpretarse en el sentido que, para conformar el título ejecutivo, no se requiera desplegar dichas actuaciones, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607, es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de mayo de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra CHL CONSTRUCTORES S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 14 de mayo de 2021.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b767bd1a27300959f5fae888afa249979966be4fbf909a14ba46de6431e
74675**

Documento generado en 07/07/2021 09:40:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de julio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 06 E.E.). Sírvasse proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora GRETTEL PAOLA ALEMÁN TORRENEGRA, en contra del auto calificado 19 de mayo de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra COSBEN ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A.S., (Doc. 05 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, la profesional del derecho manifestó que, la UGPP es la entidad encargada de vigilar que fondos de pensiones, adelanten un proceso de cobro idóneo, en contra de los empleadores que incumplen su obligación de pago de aportes pensionales.

Expresó que la entidad en mención, reglamentó el procedimiento de cobro a través de la Resolución 444 de 2013, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, con el fin de establecer el objeto y el alcance de los estándares, así como implementar prácticas que permitan mejorar la gestión, y optimicen el recaudo de la cartera en mora, respetando lo establecido en la Ley 100 de 1993, respecto a la constitución del título ejecutivo complejo.

Señaló la recurrente, que su representada emitió la liquidación, tal y como lo dispone el estándar de cobro No. 3, la cual presta merito ejecutivo sin

mayores exigencias, que cumplir con lo establecido en el art. 24 de la Ley 100 de 1993.

Refirió el recurrente que, la UGPP –*entidad encargada de vigilar que las administradoras de pensiones, surtan el proceso de cobro idóneo*-, emitió el concepto No. 2021400300577832 de fecha 30 de abril de 2021, mediante el cual aclaró que, para constituir el título que presta merito ejecutivo, no es requisito adjuntar a la acción ordinaria de cobro, documentos complementarios que demuestren el cumplimiento de los estándares de cobro, contenidos en la Resolución 2082 de 2016, puntualmente las acciones persuasivas.

Adujo la parte ejecutante, que la UGPP manifestó que las acciones persuasivas materializadas en los requerimientos efectuados al deudor, resultan exitosas para extinguir la obligación de manera expedita, constituyendo así, una buena práctica en el cobro de la cartera, pero en ningún momento son documentos complementarios para constituir el título.

De otro lado, indicó que el acto de abstenerse de librar mandamiento de pago, vulnera el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y el derecho fundamental de los afiliados a la seguridad social, al obstruir el cobro de los periodos dejados de cancelar, y beneficiando así al empleador moroso sin justa causa.

Añadió que, no adoptarse la medida cautelar deprecada, se verían afectados los afiliados y sus familias, quienes se encuentran a la espera de su derecho pensional, el cual no podría causarse, por la abstención que se profiere en este momento.

Por lo expuesto, solicitó tener en cuenta únicamente lo establecido en la Ley 100 de 1993, y se aclare que los estándares de cobro, solo rigen entre la UGPP y las administradoras de fondos de pensiones, sin que por vía judicial se haya establecido, la realización de controles y seguimiento a las acciones que ya han sido vigiladas por la entidad antes mencionada.

Solicitó también, revocar el auto de fecha 19 de mayo de 2021 y, en consecuencia, continuar el trámite del proceso admitiendo la demanda, y librando mandamiento de pago a favor de su poderdante, (06-fls. 3 a 10 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor,

de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad ejecutante, este Despacho ha de señalar que el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establece que, las administradoras de los diferentes regímenes, deben adelantar las acciones de cobro, cuando exista incumplimiento por parte del empleador, de las obligaciones relacionadas con el pago de los aportes al sistema, de conformidad con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.

El citado precepto dispuso, además, que la liquidación realizada por la administradora, a través de la cual se determina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

A su turno, los arts. 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, disponen que las administradoras mediante comunicación dirigida al deudor, requerirán el pago de la obligación, y si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, no existe pronunciamiento del empleador, será elaborada la correspondiente liquidación que presta mérito ejecutivo.

Lo anterior, permitiría concluir que el título ejecutivo tan solo debería estar conformado, por el requerimiento enviado al empleador moroso, y por la liquidación que determina el valor adeudado; no obstante, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, prevé que las administradoras del sistema de la protección social, continuarán adelantando las acciones de cobro, estando obligadas para tal efecto, a dar aplicación a los estándares que fije la UGPP.

Como es sabido, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016, la cual subrogó la Resolución 444 de 2013, definió y determinó el objeto y el alcance de los estándares de los procesos de cobro, que deben ser adoptados por las administradoras de la protección social, en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos.

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

El art. 2° de la citada Resolución 2082, dispone expresamente que las administradoras de la protección social, el SENA, el ICBF, y las cajas de compensación familiar, **están obligadas** a cumplir los estándares de cobro establecidos en dicha normatividad, sin perjuicio de los procedimientos establecidos en las disposiciones legales aplicables en el ejercicio de sus funciones.

De manera que, tanto la Ley 1607 de 2012, como la Resolución 2082 de 2016, coinciden al señalar, que los estándares de cobro definidos por la UGPP, deben cumplirse de forma obligatoria, más no facultativa; y si bien en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el Decreto 2633 de 1994, el cual reglamentó el citado precepto, no se hace mención a las referidas acciones de cobro, ello no significa, que su realización o no, conllevan a la misma consecuencia jurídica, esto es, que se perfeccione en debida forma el título ejecutivo.

Para este Despacho está claro que, las acciones de cobro dispuestas por la UGPP, hacen parte integral de la liquidación expedida por las administradoras de fondos de pensiones, y resultan imprescindibles para constituir el título ejecutivo complejo; y concluye lo anterior el Despacho, teniendo en cuenta en primer lugar que, en el art. 9° de la Resolución 2082 de 2016, se establece que en aquellos, en los cuales las entidades en cumplimiento de las disposiciones legales, requieran el pago de los aportes a los deudores, se entenderá satisfecho el estándar relacionado con el aviso de incumplimiento, siempre y cuando se envíe en los términos señalados en la normatividad que rige la materia, y contenga los requisitos exigidos en el anexo técnico capítulo 2 de la mencionada Resolución.

Así que, no basta con que la administradora de fondos de pensiones requiera al empleador moroso, ya que la comunicación enviada, debe cumplir con las exigencias descritas en el anexo técnico de la Resolución 2082 de 2016, es decir, que si el requerimiento no se ajusta a dicha disposición, no estaría conformado en debida forma el título ejecutivo, situación que permite concluir nuevamente, la obligación que recae en las entidades del sistema, de cumplir los estándares de cobro dispuestos por la UGPP.

Y, en segundo lugar, se tiene que el art. 11 de la Resolución 2082 de 2016, establece que una vez constituido el título ejecutivo, las administradoras **deben** contactar al deudor mínimo en dos oportunidades; y una vez surtidas estas acciones persuasivas, contarán con un plazo máximo de 5 meses, para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad

presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, indicó:

*“De conformidad con las normas pretranscritas **a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP,** entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, **incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas,** lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993...”*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, la UGPP al momento de dar contestación a la demanda expresó:

*Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP;** que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.
(...)*

*Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, **actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas,** lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012.”
(Negrita fuera de texto)*

Los argumentos expuestos por la UGPP en la acción de nulidad, evidentemente no se acompasan con los presentados en el concepto emitido el 30 de abril de 2021 (06-fls. 11 a 14 pdf), pues ante el H. Consejo de Estado, la entidad manifestó que, en virtud a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras están obligadas a cumplir con los estándares de cobro, y que las acciones de cobro coactivo o judicial, **se surten una vez se hayan agotado sin éxito las acciones persuasivas**, argumentos que comparte este Despacho; no obstante, en la respuesta emitida a PORVENIR S.A., expresó que, las acciones persuasivas, buscan el pago voluntario de las obligaciones consignadas en el título ejecutivo, pero en ningún caso conforman una unidad jurídica para constituir el título ejecutivo complejo, omitiendo además, pronunciarse frente a la obligación legal que recae en las administradoras, de cumplir con el proceso establecido en la Resolución 2082 de 2016.

Con base en lo considerado, este Despacho **no repone** el auto calendarado 19 de mayo de 2021, a través del cual se negó el mandamiento de pago contra COSBEN ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A.S., pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016; y si bien el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y los arts. 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, no hacen mención alguna a las acciones persuasivas, dicha omisión no puede interpretarse en el sentido que, para conformar el título ejecutivo, no se requiera desplegar dichas actuaciones, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607, es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de mayo de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra COSBEN ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 19 de mayo de 2021.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ec10411da5220b13c944f3c4fa5c93206fe34eeee030978bc710292c1
5878ef**

Documento generado en 07/07/2021 09:40:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de julio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 06 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora GRETTEL PAOLA ALEMÁN TORRENEGRA, en contra del auto calificado 19 de mayo de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra EL SURTIDOR DE PINTURAS S.A.S., (Doc. 05 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, la profesional del derecho manifestó que, la UGPP es la entidad encargada de vigilar que fondos de pensiones, adelanten un proceso de cobro idóneo, en contra de los empleadores que incumplen su obligación de pago de aportes pensionales.

Expresó que la entidad en mención, reglamentó el procedimiento de cobro a través de la Resolución 444 de 2013, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, con el fin de establecer el objeto y el alcance de los estándares, así como implementar prácticas que permitan mejorar la gestión, y optimicen el recaudo de la cartera en mora, respetando lo establecido en la Ley 100 de 1993, respecto a la constitución del título ejecutivo complejo.

Señaló la recurrente, que su representada emitió la liquidación, tal y como lo dispone el estándar de cobro No. 3, la cual presta merito ejecutivo sin

mayores exigencias, que cumplir con lo establecido en el art. 24 de la Ley 100 de 1993.

Refirió el recurrente que, la UGPP –*entidad encargada de vigilar que las administradoras de pensiones, surtan el proceso de cobro idóneo*-, emitió el concepto No. 2021400300577832 de fecha 30 de abril de 2021, mediante el cual aclaró que, para constituir el título que presta merito ejecutivo, no es requisito adjuntar a la acción ordinaria de cobro, documentos complementarios que demuestren el cumplimiento de los estándares de cobro, contenidos en la Resolución 2082 de 2016, puntualmente las acciones persuasivas.

Adujo la parte ejecutante, que la UGPP manifestó que las acciones persuasivas materializadas en los requerimientos efectuados al deudor, resultan exitosas para extinguir la obligación de manera expedita, constituyendo así, una buena práctica en el cobro de la cartera, pero en ningún momento son documentos complementarios para constituir el título.

De otro lado, indicó que el acto de abstenerse de librar mandamiento de pago, vulnera el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y el derecho fundamental de los afiliados a la seguridad social, al obstruir el cobro de los periodos dejados de cancelar, y beneficiando así al empleador moroso sin justa causa.

Añadió que, no adoptarse la medida cautelar deprecada, se verían afectados los afiliados y sus familias, quienes se encuentran a la espera de su derecho pensional, el cual no podría causarse, por la abstención que se profiere en este momento.

Por lo expuesto, solicitó tener en cuenta únicamente lo establecido en la Ley 100 de 1993, y se aclare que los estándares de cobro, solo rigen entre la UGPP y las administradoras de fondos de pensiones, sin que por vía judicial se haya establecido, la realización de controles y seguimiento a las acciones que ya han sido vigiladas por la entidad antes mencionada.

Solicitó también, revocar el auto de fecha 19 de mayo de 2021 y, en consecuencia, continuar el trámite del proceso admitiendo la demanda, y librando mandamiento de pago a favor de su poderdante, (06-fls. 3 a 10 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor,

de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad ejecutante, este Despacho ha de señalar que el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establece que, las administradoras de los diferentes regímenes, deben adelantar las acciones de cobro, cuando exista incumplimiento por parte del empleador, de las obligaciones relacionadas con el pago de los aportes al sistema, de conformidad con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.

El citado precepto dispuso, además, que la liquidación realizada por la administradora, a través de la cual se determina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

A su turno, los arts. 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, disponen que las administradoras mediante comunicación dirigida al deudor, requerirán el pago de la obligación, y si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, no existe pronunciamiento del empleador, será elaborada la correspondiente liquidación que presta mérito ejecutivo.

Lo anterior, permitiría concluir que el título ejecutivo tan solo debería estar conformado, por el requerimiento enviado al empleador moroso, y por la liquidación que determina el valor adeudado; no obstante, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, prevé que las administradoras del sistema de la protección social, continuarán adelantando las acciones de cobro, estando obligadas para tal efecto, a dar aplicación a los estándares que fije la UGPP.

Como es sabido, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016, la cual subrogó la Resolución 444 de 2013, definió y determinó el objeto y el alcance de los estándares de los procesos de cobro, que deben ser adoptados por las administradoras de la protección social, en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos.

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

El art. 2° de la citada Resolución 2082, dispone expresamente que las administradoras de la protección social, el SENA, el ICBF, y las cajas de compensación familiar, **están obligadas** a cumplir los estándares de cobro establecidos en dicha normatividad, sin perjuicio de los procedimientos establecidos en las disposiciones legales aplicables en el ejercicio de sus funciones.

De manera que, tanto la Ley 1607 de 2012, como la Resolución 2082 de 2016, coinciden al señalar, que los estándares de cobro definidos por la UGPP, deben cumplirse de forma obligatoria, más no facultativa; y si bien en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el Decreto 2633 de 1994, el cual reglamentó el citado precepto, no se hace mención a las referidas acciones de cobro, ello no significa, que su realización o no, conllevan a la misma consecuencia jurídica, esto es, que se perfeccione en debida forma el título ejecutivo.

Para este Despacho está claro que, las acciones de cobro dispuestas por la UGPP, hacen parte integral de la liquidación expedida por las administradoras de fondos de pensiones, y resultan imprescindibles para constituir el título ejecutivo complejo; y concluye lo anterior el Despacho, teniendo en cuenta en primer lugar que, en el art. 9° de la Resolución 2082 de 2016, se establece que en aquellos, en los cuales las entidades en cumplimiento de las disposiciones legales, requieran el pago de los aportes a los deudores, se entenderá satisfecho el estándar relacionado con el aviso de incumplimiento, siempre y cuando se envíe en los términos señalados en la normatividad que rige la materia, y contenga los requisitos exigidos en el anexo técnico capítulo 2 de la mencionada Resolución.

Así que, no basta con que la administradora de fondos de pensiones requiera al empleador moroso, ya que la comunicación enviada, debe cumplir con las exigencias descritas en el anexo técnico de la Resolución 2082 de 2016, es decir, que si el requerimiento no se ajusta a dicha disposición, no estaría conformado en debida forma el título ejecutivo, situación que permite concluir nuevamente, la obligación que recae en las entidades del sistema, de cumplir los estándares de cobro dispuestos por la UGPP.

Y, en segundo lugar, se tiene que el art. 11 de la Resolución 2082 de 2016, establece que una vez constituido el título ejecutivo, las administradoras **deben** contactar al deudor mínimo en dos oportunidades; y una vez surtidas estas acciones persuasivas, contarán con un plazo máximo de 5 meses, para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad

presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, indicó:

*“De conformidad con las normas pretranscritas **a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP,** entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, **incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas,** lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993...”*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, la UGPP al momento de dar contestación a la demanda expresó:

*Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP;** que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.
(...)*

*Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, **actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas,** lo cual busca lograr que ellas cumplan con su **obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados,** competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012.”
(Negrita fuera de texto)*

Los argumentos expuestos por la UGPP en la acción de nulidad, evidentemente no se acompasan con los presentados en el concepto emitido el 30 de abril de 2021 (06-fls. 11 a 14 pdf), pues ante el H. Consejo de Estado, la entidad manifestó que, en virtud a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras están obligadas a cumplir con los estándares de cobro, y que las acciones de cobro coactivo o judicial, **se surten una vez se hayan agotado sin éxito las acciones persuasivas,** argumentos que comparte este Despacho; no obstante, en la respuesta emitida a PORVENIR S.A., expresó que, las acciones persuasivas, buscan el pago voluntario de las obligaciones consignadas en el título ejecutivo, pero en ningún caso conforman una unidad jurídica para constituir el título ejecutivo complejo, omitiendo además, pronunciarse frente a la obligación legal que recae en las administradoras, de cumplir con el proceso establecido en la Resolución 2082 de 2016.

Con base en lo considerado, este Despacho **no repone** el auto calendarado 19 de mayo de 2021, a través del cual se negó el mandamiento de pago contra EL SURTIDOR DE PINTURAS S.A.S., pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016; y si bien el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y los arts. 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, no hacen mención alguna a las acciones persuasivas, dicha omisión no puede interpretarse en el sentido que, para conformar el título ejecutivo, no se requiera desplegar dichas actuaciones, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607, es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de mayo de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra EL SURTIDOR DE PINTURAS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 19 de mayo de 2021.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2624f6f0bd3106acb9225e76635f182749d0640b0aeaa4f40dfbbafecfe9
f760**

Documento generado en 07/07/2021 09:40:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de julio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 06 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor GUSTAVO VILLEGAS YEPES, en contra del auto calendado 31 de mayo de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra GUG INSTALACIONES S.A.S., (Doc. 05 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que exigir a las administradoras de fondos de pensiones, que el requerimiento además de enviarse al deudor, deba ser recibido en la dirección de notificaciones judiciales, institucionalizaría un mecanismo efectivo para evadir el pago de los aportes al sistema general de seguridad social por parte de los empleadores, pues a través de maniobras de ocultamiento o clausura de la empresa, evitarían ser requeridos, impidiendo así ser demandados por vía ejecutiva.

Expresó que no se puede negar la oportunidad de ejercer la obligación legal de cobrar los aportes, cuando se logró demostrar al Despacho, que el requerimiento se efectuó con el lleno de los requisitos previstos en la norma.

Añadió el recurrente, que la norma no exige lo que señala el Despacho, pues no es requisito, que la comunicación deba ser enviada a la dirección de notificación judicial del deudor, como tampoco que la reciba, razón por la cual, debe librarse el mandamiento de pago.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto de fecha 31 de mayo de 2021 y, en consecuencia, continuar el trámite procesal, admitiendo la demanda y librando mandamiento de pago a favor de su poderdante, (06-fls. 2 a 4 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y que además fue remitido a la dirección electrónica de la parte ejecutada, la cual se encuentra registrada en el certificado de matrícula mercantil, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (05-fl. 3 pdf).

Ahora, en segundo lugar, se observa que, el recurrente expresó que “*La norma no hace las exigencias adicionales que señala el despacho. Es decir, no es requisito que el requerimiento deba ser enviado a la dirección de notificación judicial y si es enviado a ésta no es requisito que deba recibirla*”, manifestación que este Juzgado no comparte, pues si no se tiene certeza de la recepción del requerimiento, resulta imposible

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

establecer desde qué momento, ha de contabilizarse el término de 15 días que prevé los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, para que el empleador moroso se pronuncie al respecto, y de esta manera garantizarle su derecho defensa.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 31 de mayo de 2021, pues aunque no existe duda que el requerimiento se envió a la dirección electrónica para notificaciones de GUG INSTALACIONES S.A.S., (01-fl. 31 pdf), de conformidad a lo normado en los arts. 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, en este asunto no se configura siquiera, la presunción legal de recepción del mensaje de datos, pues no fue aportado acuse de recibo del deudor, frente a la comunicación que le fuera remitida el día 12 de febrero de 2021, (01-fls. 14 a 18 pdf).

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 31 de mayo de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra GUG INSTALACIONES S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 31 de mayo de 2021.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a256e9c524a2527d05c8d5cad2c37ac655f592bf386fdad28d137b387
06342f**

Documento generado en 07/07/2021 09:40:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de julio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el término concedido en auto anterior, venció el día 04 de junio hogaño, y dentro del mismo la parte ejecutante atendió el requerimiento, (Doc. 04 E.E.). Sirvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra de SERVICIOS ADMINISTRATIVOS AB S.A.S., por valor de \$528.000, correspondiente a las cotizaciones pensionales dejadas de pagar, durante el mes de julio de 2020, por las cotizaciones obligatorias y fondo de solidaridad pensional, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y que no sean pagadas; y por los intereses moratorios sobre los anteriores conceptos, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (01-fls. 2 y 3 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°,

8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

*“De conformidad con las normas pretranscritas **a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP**, entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, **incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas**, lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993...”*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

*Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP**; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.*

(...)

*Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, **actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados**, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012.”* (Negrita fuera de texto)

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, mediante auto calendado 27 de mayo de 2021, este Juzgado dispuso requerir a la parte ejecutante, para que se sirviera informar si los documentos base de esta ejecución se encontraban en su poder, bien sea en original o en copia auténtica (Doc. 03 E.E.).

El doctor VLADIMIR MONTOYA MORALES, en calidad de apoderado de la parte ejecutante, con el fin de atender el requerimiento, señaló que los documentos base de título ejecutivo, se encuentran en poder de su representada, y en original, (04-fl. 2 pdf).

Cumplido entonces el requerimiento efectuado por este Despacho, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación de fecha 09 de abril de 2021, dirigida a SERVICIOS ADMINISTRATIVOS AB S.A.S., mediante la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los

trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación, (01-fls. 19 a 26 pdf).

El requerimiento en mención, se remitió al correo electrónico argsasadmon@gmail.com, el cual se encuentra debidamente registrado en el certificado de existencia y representación legal de SERVICIOS ADMINISTRATIVOS AB S.A.S., (01-fl. 38 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora bien, como quiera que el requerimiento efectuado a la parte ejecutada se surtió a través de mensaje de datos, este Despacho ha de remitirse a lo normado en los arts. 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, los cuales establecen:

“ARTICULO 20. ACUSE DE RECIBO. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.”

ARTICULO 21. PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN DE UN MENSAJE DE DATOS. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.” (Negrita fuera de texto)

Con base en lo anterior, para este Despacho no existe duda, que la comunicación contentiva del aviso de incumplimiento, se envió y entregó a la dirección electrónica para notificaciones de SERVICIOS ADMINISTRATIVOS AB S.A.S., y que, además, el deudor accedió al contenido del mensaje de datos, el día 09 de abril de 2021 a las 17:34, pues así se desprende del certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa 4-72, (01-fls. 27 a 37 pdf).

De manera que, la actuación desplegada por la administradora de pensiones, se ajusta a lo normado en el art. 9° de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP, pues el aviso de incumplimiento, se remitió al deudor, previa constitución del título ejecutivo.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 11 de mayo de 2021, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la sociedad ejecutada pendientes de pago, así

como los intereses de mora causados sobre el capital de la obligación (01-fl. 18 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, a la sociedad SERVICIOS ADMINISTRATIVOS AB S.A.S., con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtir a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad, de conformidad a lo previsto en el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra SERVICIOS ADMINISTRATIVOS AB S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **VLADIMIR MONTOYA MORALES**, identificado con C.C. No. 1.128.276.094 de Medellín, y portador de la T.P. No. 289308 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderado

judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, (01-fls. 12 y 13 pdf).

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac843a85933ebb617177c02f3588c7e0d12120306751079b3ed3e156c9f90f8c

Documento generado en 07/07/2021 09:40:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de julio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el término concedido en auto anterior, venció el día 04 de junio hogaño, y dentro del mismo la parte ejecutante atendió el requerimiento y subsanó la demanda, (Docs. 04 y 05 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS

Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra de ASESORÍA Y CONSULTORÍAS DOBLE VÍA S.A.S., por valor de \$1.123.584, correspondiente a las cotizaciones pensionales dejadas de pagar, durante el periodo comprendido entre marzo y octubre de 2020, por las cotizaciones obligatorias y fondo de solidaridad pensional, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y que no sean pagadas; y por los intereses moratorios sobre los anteriores conceptos, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (01-fls. 2 y 3 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el

mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, mediante auto calendado 27 de mayo de 2021, este Juzgado dispuso requerir a la parte ejecutante, para que se sirviera informar si los documentos base de esta ejecución se encontraban en su poder, bien sea en original o en copia auténtica (Doc. 03 E.E.).

El doctor VLADIMIR MONTOYA MORALES, en calidad de apoderado de la parte ejecutante, con el fin de atender el requerimiento, señaló que los documentos base de título ejecutivo, se encuentran en poder de su representada, y en original, (04-fl. 2 pdf).

Cumplido entonces el requerimiento efectuado por este Despacho, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación de fecha 03 de marzo de 2021, dirigida a ASESORÍA Y CONSULTORÍAS DOBLE VÍA S.A.S., mediante la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación, (01-fls. 19 a 26 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, la parte ejecutante para demostrar que la sociedad ASESORÍA Y CONSULTORÍAS DOBLE VÍA S.A.S., conoce del requerimiento de fecha 03 de marzo de 2021, arrimó al plenario la trazabilidad de la guía de envío No. NY007509929CO, de la cual se desprende que, la documentación remitida al destinatario no fue entregada, por la razón “No existe número”, (01-fls. 28 y 29 pdf).

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe comunicarse al aportante la mora en las cotizaciones, actuación de la cual no se tiene plena certeza en este asunto, pues ningún medio probatorio permite concluir, que el deudor tiene conocimiento del requerimiento enviado por la administradora de pensiones, a través de correo certificado.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra ASESORÍA Y CONSULTORÍAS DOBLE VÍA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **VLADIMIR MONTOYA MORALES**, identificado con C.C. No. 1.128.276.094 de Medellín, y portador de la T.P. No. 289308 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, (01-fls. 12 y 13 pdf).

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e25b59e533631841b5004d21873efbaa3967572ef9d05c0ae07bedcfef896c9

Documento generado en 07/07/2021 09:40:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de julio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el término concedido en auto anterior, venció el día 04 de mayo hogaño, y dentro del mismo la parte ejecutante atendió el requerimiento y subsanó la demanda, (Docs. 04 y 05 E.E.). Sirvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra de ARMI CONSTRUCCIONES S.A.S., por valor de \$983.136, correspondiente a las cotizaciones pensionales dejadas de pagar, durante el periodo comprendido entre febrero y agosto de 2020, por las cotizaciones obligatorias y fondo de solidaridad pensional, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y que no sean pagadas; y por los intereses moratorios sobre los anteriores conceptos, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (01-fl. 2 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que mediante auto calendado 27 de mayo de 2021, este Juzgado dispuso requerir a la parte ejecutante, para que se sirviera informar si los documentos base de esta ejecución se encontraban en su poder, bien sea en original o en copia auténtica (Doc. 03 E.E.).

La doctora GRETTEL PAOLA ALEMÁN TORRENEGRA, en calidad de apoderada de la parte ejecutante, con el fin de atender el requerimiento, señaló que los documentos enunciados en la demanda, reposan en los archivos de Porvenir S.A., como originales, (04-fl. 2 pdf).

Cumplido entonces el requerimiento efectuado por este Despacho, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación de fecha 16 de diciembre de 2020, dirigida a ARMI CONSTRUCCIONES S.A.S., mediante la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los

trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación, (01-fls. 19 a 23 pdf).

El requerimiento en mención, se remitió al correo electrónico armiconstreucciones@hotmail.com, el cual se encuentra debidamente registrado en el certificado de existencia y representación legal de ARMI CONSTRUCCIONES S.A.S., (01-fl. 13 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora bien, como quiera que el requerimiento efectuado a la parte ejecutada se surtió a través de mensaje de datos, este Despacho ha de remitirse a lo normado en los arts. 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, los cuales establecen:

“ARTICULO 20. ACUSE DE RECIBO. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.”

ARTICULO 21. PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN DE UN MENSAJE DE DATOS. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.” (Negrita fuera de texto)

A pesar de que no existe duda, que la comunicación se envió a la dirección electrónica para notificaciones de ARMI CONSTRUCCIONES S.A.S., pues así se desprende del certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa 4-72 (01-fls. 24 a 26 pdf), lo cierto es que, en la citada documental, la empresa de correo indicó que, el mensaje de datos no había sido entregado al destinatario.

El anterior requerimiento también fue enviado a la dirección física del deudor (01-fls. 28 a 31 pdf), y para acreditar esta actuación, la entidad ejecutante arrió al plenario, la trazabilidad de la guía de envío No. RA311199855CO, de la cual se desprende que, la documentación remitida al destinatario a la dirección física, no fue entregada por la causal “desconocido”, (01-fls. 33 y 34 pdf).

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe comunicarse al aportante la mora en las cotizaciones, actuación de la cual no se tiene plena certeza en este asunto, pues ningún medio probatorio permite concluir, que el deudor tiene conocimiento del requerimiento

enviado por la administradora de pensiones, a través de mensajes de datos el 16 de diciembre de 2020, y mediante correo certificado.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra ARMI CONSTRUCCIONES S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **GRETEL PAOLA ALEMÁN TORRENEGRA**, identificada con C.C. No. 1.129.580.678 de Barranquilla, y portadora de la T.P. No. 237585 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, (01-fls. 11 y 12 pdf).

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
797d27e0d87f8166193cf647ca39e1585003773f29b5129015aa1e3c57f09f6e

Documento generado en 07/07/2021 09:40:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de julio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el término concedido en auto anterior, venció el día 04 de junio hogaño, y dentro del mismo la parte ejecutante atendió el requerimiento efectuado (Doc. 04 E.E.), más no presentó subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte ejecutante no presentó escrito subsanatorio de demanda, dentro del término legal, de conformidad a lo normado en el art. 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 15 de la ley 712 de 2001, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de apoderado judicial.

DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda inicial y sus anexos, sin necesidad de desglose, y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme esta providencia, se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Juzgado.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e42097d9ba84689ad8620a10dba42e3193f142137443cfac60df93e817532c75

Documento generado en 07/07/2021 09:40:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de julio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el término concedido en auto anterior, venció el día 16 de junio hogaño, y dentro del mismo la parte ejecutante atendió el requerimiento, (Doc. 04 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra de COMERCIALIZADORA DE GASES INDUSTRIALES CRYOLIMER S.A.S., por valor de \$3.821.695, correspondiente a las cotizaciones pensionales dejadas de pagar, durante el periodo comprendido entre diciembre de 2018 y octubre de 2020, por las cotizaciones obligatorias y fondo de solidaridad pensional, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y que no sean pagadas; y por los intereses moratorios sobre los anteriores conceptos, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (01-fl. 2 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de

junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

*“De conformidad con las normas pretranscritas **a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP**, entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, **incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas**, lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993...”*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

*Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP**; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.*

(...)

*Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, **actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados**, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012.”* (Negrita fuera de texto)

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, mediante auto calendado 04 de junio de 2021, este Juzgado dispuso requerir a la parte ejecutante, para que se sirviera informar si los documentos base de esta ejecución se encontraban en su poder, bien sea en original o en copia auténtica (Doc. 03 E.E.).

La doctora GRETTEL PAOLA ALEMÁN TORRENEGRA, en calidad de apoderada de la parte ejecutante, con el fin de atender el requerimiento, señaló que los documentos enunciados en la demanda, reposan en los archivos de Porvenir S.A., como originales, (04-fl. 2 pdf).

Cumplido entonces el requerimiento efectuado por este Despacho, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación de fecha 19 de abril de 2021, dirigida a COMERCIALIZADORA DE GASES INDUSTRIALES CRYOLIMER S.A.S., mediante la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando

para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación, (01-fls. 20 a 23 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, la parte ejecutante para demostrar que la sociedad COMERCIALIZADORA DE GASES INDUSTRIALES CRYOLIMER S.A.S., conoce del aviso de incumplimiento de fecha 19 de abril de 2021, arrió al plenario la trazabilidad de la guía de envío No. RA311199841CO, emitida por la empresa de mensajería 4-72, (01-fls. 25 y 26 pdf).

Con el anterior documento se logra establecer, que el envío dirigido al deudor, a la dirección física Calle 13 No. 68 D – 76 Barrio Montevideo de esta ciudad, la cual coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal (01-fl. 15 pdf), fue entregado el día 21 de abril de 2021.

En este punto, ha de resaltarse que los documentos correspondientes al requerimiento de fecha 19 de abril de 2021, se encuentran debidamente cotejados por la empresa de mensajería 4-72.

De manera que, la actuación desplegada por la administradora de pensiones, se ajusta a lo normado en el art. 9° de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP, pues el aviso de incumplimiento, se remitió al deudor, previa constitución del título ejecutivo.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 18 de mayo de 2021, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la sociedad ejecutada pendientes de pago, así como los intereses de mora causados sobre el capital de la obligación (01-fls. 11 y 12 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, a la sociedad COMERCIALIZADORA DE GASES INDUSTRIALES CRYOLIMER S.A.S., con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtir a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA

ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra COMERCIALIZADORA DE GASES INDUSTRIALES CRYOLIMER S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **GRETEL PAOLA ALEMÁN TORRENEGRA**, identificada con C.C. No. 1.129.580.678 de Barranquilla, y portadora de la T.P. No. 237585 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, (01-fls. 13 y 14 pdf).

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45b6cb704f82782f7a401f9357a14a49d0180a4ffd40e68d21b1241fbd87293
0**

Documento generado en 07/07/2021 09:40:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**